

9 de Julio de 2004

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La firma Galindo, Arias y López, en representación de **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JTIA-600 del 20 de agosto del 2003, dictada por la **Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de  
la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Por este medio, acudimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el fin de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración, lo que se traduce en la defensa del acto demandado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

**I. En cuanto a la pretensión.**

Este Despacho respetuosamente solicita se denieguen todas las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que, como demostraremos a lo largo de este proceso, no le asiste razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

**II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

**Segundo:** Lo expuesto, constituye una referencia parcial del contenido de la Resolución N°JTIA 600 de 20 de agosto de 2003 y como tal la tenemos.

**Tercero:** Éste, constituye una referencia parcial del contenido de la Resolución N°JTIA-600 de 20 de agosto del 2003 y sólo ese valor le damos.

**Cuarto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Quinto:** Lo expuesto constituye una transcripción parcial del contenido de la Resolución N°JTIA-600 del 20 de agosto del 2003 y como tal, la tenemos.

**Sexto:** Es un hecho cierto y así consta en autos; por tanto, lo aceptamos.

**Séptimo:** No es cierto, tal y como lo expone la demandante; por tanto, lo rechazamos.

**Octavo:** No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

**Noveno:** No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

**Décimo:** No es cierto y lo rechazamos.

**Undécimo:** Esta es una apreciación subjetiva del demandante, la cual rechazamos.

**Duodécimo:** El demandante presenta un alegato, el cual rechazamos.

**Decimotercero:** No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

**Decimocuarto:** Lo contestamos igual que el punto anterior, denominado decimotercero.

**Decimoquinto:** No es cierto; por tanto, lo rechazamos.

**Decimosexto:** Lo expuesto constituye un alegato de la parte demandante, el cual rechazamos.

**Decimoséptimo:** Este argumento acrece de asidero jurídico; por tanto, lo rechazamos.

**Décimo octavo:** El demandante presenta un alegato, el cual rechazamos.

**Décimo noveno:** El demandante presenta una transcripción parcial del contrato de concesión celebrado entre EDEMET y el Ente Regulador de los Servicios Públicos y como tal, lo tenemos.

**Vigésimo:** No es cierto; por tanto, lo rechazamos.

**Vigésimo primero:** No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

**Vigésimo segundo:** No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

**Vigésimo tercero:** Así consta en autos; por tanto, lo aceptamos.

**Vigésimo cuarto:** No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

**Vigésimo quinto:** Lo expuesto no constituye un hecho atinente a la demanda; por tanto, lo rechazamos.

**Vigésimo sexto:** Es cierto; por tanto, lo aceptamos.

### **III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de violación:**

**A.** Se consideran violados de forma directa, por omisión, los artículos 1 y 3 (inciso primero) de la Ley N°26 de 29 de enero de 1996, que son del tenor literal siguiente:

**"Artículo 1:** Creación. Créase el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en adelante llamado el Ente Regulador, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central.

El Ente Regulador tendrá a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y las

respectivas normas vigentes sectoriales en materia de servicios públicos...”

- o - o -

**“Artículo 3:** Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural en adelante llamados servicios públicos según lo establecen la presente ley y las leyes sectoriales.”

Al explicar los conceptos de violación, el apoderado judicial de la sociedad demandante en lo medular aduce que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, es la unidad encargada de controlar y fiscalizar los servicios públicos que se encuentran a su cargo, como lo es la distribución de la energía eléctrica, por tanto, no corresponde a la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos, ordenarle a EDEMET que reubique el banco de transformadores eléctricos, por carecer de competencia. Añade que la Resolución 391 que adicionó el RIE de 1998 y se dice incumplida, se encontraba derogada al momento en que se expidió la Resolución N°600 y ni siquiera había sido expedida al momento en que se instaló el poste en cuestión, el cual data de hace muchos años atrás, inclusive antes que se construyese el edificio N°7 de la Avenida B y calle 12 Este, San Felipe.

De igual forma, aduce se infringen los artículos 8 y el numeral 1 del artículo 19 de la Ley N°26 de 1996, en el concepto de violación directa por omisión, al determinarse que las empresas prestadoras de los servicios públicos se encuentran bajo la jurisdicción del Ente Regulador de los Servicios Públicos y compete a esta entidad hacer cumplir a

EDEMET, las normas sobre seguridad y distancia que deben guardar sus instalaciones.

**B.** Los artículos 1 y 20 (numeral 11) de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, que a la letra establecen:

**"Artículo 1:** Objeto de la Ley. La presente Ley establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, así como las actividades normativas y de coordinación consistentes en la planificación de la expansión, operación integrada del sistema interconectado nacional, regulación económica y fiscalización."

- o - o -

**"Artículo 20:** Funciones. El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:

1....

11. Fijar las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad; verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización."

Según el demandante, corresponde al Ente Regulador de los Servicios Públicos fiscalizar que las empresas cumplan con lo que establece la ley, por ende, aduce que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, carece de competencia para ordenarle la reubicación del banco de transformadores eléctricos, así como para determinar si la infraestructura cumple o no con la distancia de seguridad.

El apoderado judicial de la sociedad demandante, aduce que se infringe el artículo 12 de la Ley N°15 de 1959, mediante la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura, así como el literal g, del artículo 27 del Decreto N°257 de 3 de septiembre de 1965, que

la reglamenta, al no establecer la ley que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, pueda ordenarle a la empresa, la reubicación de una de sus instalaciones para la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica.

C. Los artículos 36, 40 (numeral 3), 84 y 89 de la ley 38 de 2000, que son del tenor literal siguiente:

**"Artículo 36:** Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos".

- o - o -

**"Artículo 40:** Si la petición es formulada con fundamento en el derecho constitucional de petición, se seguirán las siguientes reglas:

1...

3. Si la autoridad ante la cual se formula una petición, estimare que carece de competencia para resolver, la remitirá a la que considere competente, comunicará tal circunstancia al peticionario, previa resolución inhibitoria, en la que expresará la norma o normas legales en que se funda la declinatoria de competencia y la entidad administrativa o jurisdiccional que, a su juicio, es la competente..."

- o - o -

**"Artículo 84:** La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo."

- o - o -

**"Artículo 89:** Las resoluciones que se emitan en un proceso en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste.

Las resoluciones de mero trámite o de impulso procesal deberán ser notificadas dentro de los dos días

siguientes a la fecha en que fueron proferidas; y las que ponen término a una instancia del proceso o que deciden un recurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su expedición.

Cuando se trate de resoluciones que ponen término a una instancia o que decidan un recurso, las diligencias tendientes a la notificación deben iniciarse a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión."

Los abogados de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, al explicar los diversos conceptos de violación, indican que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, carece de competencia para ordenarle a la empresa, como ha pretendido hacerlo en la Resolución 600, al ser esta función competencia del Ente Regulador.

De igual forma, se aduce como infringido el numeral 2, del artículo 14 del Código Civil, que se refiere a las disposiciones incompatibles y los artículos 3 y 36 de ese mismo cuerpo de normas, que consagran el aspecto referente a la retroactividad de la ley y a la insubsistencia de una disposición legal, todos transcritos en el libelo de la demanda.

**La defensa de la institución demandada por parte de la Procuraduría de la Administración**

Por estar estrechamente relacionadas entre sí, analizaremos en conjunto las normas legales supuestamente violadas, así como los conceptos de violación.

Como quiera que el Presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, detalla de manera pormenorizada la actuación de ese ente, consideramos pertinente hacer propias

sus observaciones, las cuales justifican la decisión adoptada.

En efecto, señala el Ingeniero Cano, que el Licenciado Félix Antinori, mediante escrito presentado el día 16 de junio del 2003, ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, solicitó, que a través del Comité Consultivo Permanente del Reglamento para las Instalaciones Eléctricas (RIE), se efectuara un peritaje técnico sobre un evento acaecido el día 18 de septiembre de 2002 en Avenida B y calle 12 este, el cual afectó a la señora Nitalia Martínez Contreras.

Añade el señor Presidente de la Junta Técnica, que el comité del Reglamento para las Instalaciones Eléctricas (RIE), no pudo establecer en base a la información contenida en los documentos del expediente, la ruta exacta del arco eléctrico y las circunstancias que ocasionaron la falla a tierra, debido a que EDEMET, no notificó el día del evento a una autoridad competente, para que se levantara un informe oficial del suceso, recoger y preservar las evidencias encontradas en el sitio, además de recibirle declaración a la persona afectada y los testigos del evento.

Un aspecto importante, consiste en que el Comité del Reglamento de Instalaciones Eléctricas (RIE), determinó que la posición del banco de transformadores con relación al balcón de la afectada, señora Martínez, no cumple con las separaciones mínimas de seguridad establecidas en la Resolución JTIA N°391 de 2000, en la tabla 110.40 del RIE y que es más crítica que la reportada en los informes de las inspecciones efectuadas previamente, tanto por el Ente Regulador de los Servicios Públicos como por el perito del

licenciado Antinori. Se acreditó por parte del Comité de RIE, que las distancias no cumplen las separaciones de seguridad mínimas al balcón, tal como lo había certificado la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

En conclusión, el Comité del RIE, señala que la ubicación de los transformadores no guarda las separaciones mínimas de seguridad verticales y horizontales, respecto al balcón del apartamento de la afectada, representando un peligro latente, por la proximidad o por contacto directo con las partes eléctricas energizadas, para los otros ocupantes del inmueble, siendo posible que su ubicación tuviera relación con las lesiones de la señora Martínez Contreras.

Señala el señor Presidente de la Junta Técnica, que la Resolución JTIA N°600 de 2003, no ordena a EDEMET, reubicar el banco de transformadores, ya que sólo dispone en el artículo segundo de la parte resolutive de manera general, que deben ser reubicados de forma que dejen de representar un peligro para la integridad física y la vida de los residentes del apartamento, disponiendo en el artículo tercero, remitir copia de la resolución in comento para su debido cumplimiento a la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, al Sistema Nacional de Protección Civil, a la empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste (EDEMET) y al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En relación con la solicitud presentada, se aclara que el Licenciado Antinori no presentó una demanda formal en contra de EDEMET, sino que solicitó un peritaje técnico sobre un evento ocurrido, presentando un cuestionario para su respuesta.

En relación con la competencia de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, señala el señor Presidente de la misma, que el contrato de Concesión celebrado con la distribuidora eléctrica establece en sus cláusulas 2ª, 19ª y 58ª que las empresas se obligan a someterse y acatar las leyes de la República de Panamá, especialmente pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de electricidad.

Por su parte, el Decreto N°257 de 1965 le asigna a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, la atribución de fijar los requisitos y las condiciones técnicas necesarias que deben seguirse en toda obra de Ingeniería y Arquitectura que se ejecute en el territorio de la República.

Añade que la infraestructura física del servicio de distribución eléctrica es una "**obra de ingeniería**", por lo que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, es competente para fijar las normas técnicas de seguridad que le sean aplicables.

En relación con este tópico, señala que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura ha expedido desde 1983 las siguientes resoluciones, con los reglamentos y normas de seguridad aplicables a la instalación y operación de las obras de ingeniería y arquitectura en la República de Panamá: JTIA 188 de 1983, Reglamento de Diseño Estructural; JTIA 229 de 1987, Reglamento para las Instalaciones Eléctricas; JTIA 259 de 1991, Reglamento de Instalaciones Telefónicas; JTIA 309 de 1992, Reglamento de Alarma de Incendio; JTIA 319 de 1993, Reglamento de Niveles de Iluminación; JTIA 343 de 1997, Reglamento de Instalación de Plantas Eléctricas de Emergencia; JTIA 391 de 2000, reglamenta las separaciones

mínimas de seguridad de las líneas eléctricas; JTIA 410 de 2001, reglamenta la instalación de medidores eléctricos, JTIA 413 de 2001, reglamenta la instalación de líneas eléctricas soterradas; JTIA 424 de 2001 reglamenta los electrodos de puesta a tierra; JTIA 542 de 2002, reglamenta la instalación de transformadores de gabinete; JTIA 599 de 2002, establece los voltajes nominales estándares de Panamá y JTIA 613 de 2004, modifica regulaciones que da el NEC al uso de los interruptores de falla de arco.

Por otro lado se destaca que el Reglamento para las Instalaciones Eléctricas (RIE) de obligatorio cumplimiento en la República de Panamá, está conformado por un documento base, la Norma NPFA (National Fire Protection Association Inc.) 70 NEC y una serie de Resoluciones JTIA que se anexan, modifican o cambian al NEC.

En lo concerniente a la Resolución JTIA N°537 de 2002, resalta que sólo reemplazó el NEC 93 como el documento base del Reglamento de Instalaciones Eléctricas (RIE), adoptado por la Resolución JTIA N°631 de 1998, por su versión actualizada al NEC 99. Todas las otras resoluciones JTIA anexas del RIE, que lo modifican, cambian o se agregan, así como el resto de las atribuciones del Comité Consultivo Permanente del RIE, establecidas en la Resolución N°361 de 1998, se mantienen vigentes al no haber sido derogadas.

Al referirse a la interpretación del RIE, manifiesta el señor Presidente de la Junta Técnica, que el artículo 90-1 del NEC, establece que es un documento para la salvaguarda práctica de las personas y los bienes de los riesgos que se derivan del uso de la electricidad y que las normas de diseño

conlleven garantizar la seguridad de uso, aplicación y operación de una actividad determinada.

Para concluir, aduce que la Resolución JTIA N°361 de 1998, en su artículo 3, indica que sólo la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura podrá hacer las interpretaciones formales del RIE, tanto del documento base como del anexo y que el artículo 90-4 señala que la Autoridad que tenga jurisdicción para hacer cumplir el NEC, que en Panamá, es la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, podrá adaptar y modificar algunos aspectos específicos de ese código. Según lo establece la NFPA, en los requisitos para la adopción por referencia del NEC, la autoridad con jurisdicción, que en este caso es la Junta Técnica, al efectuar una eliminación, adición o cambio al NEC, la debe efectuar por legislación separada. Cumpliendo con este requisito, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura emitió la Resolución JTIA N°391 de 2000, que establece las distancias mínimas de seguridad entre los edificios y las líneas eléctricas, que están vigentes y forman parte del Anexo del documento base del RIE.

La Ley N°26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, así como los de transmisión y distribución de gas natural.

Mediante Ley N°6 de 1997, modificada por el Decreto Ley N°10 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio

Público de Electricidad”, se establece el régimen al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos arriba transcritos que aduce la firma demandante, somos de opinión, que los cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, al encontrarse debidamente acreditado en el expediente las razones de iure que justifican la actuación de la entidad demandada.

Disentimos de la tesis esgrimida por la apoderada legal de la sociedad demandante, ya que se encuentra plenamente acreditado mediante la inspección que realizó el Comité Consultivo Permanente del Reglamento para las Instalaciones Eléctricas (RIE), en la avenida B y calle 12 este, San Felipe, donde se encuentra ubicado el poste eléctrico N°5071A718, frente al apartamento 2, del Edificio No. 7, que el banco trifásico de transformadores de propiedad de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., no guarda las separaciones mínimas de seguridad con el balcón del apartamento, representando un peligro para la integridad física y la vida de sus residentes.

Es evidente que el Presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, ha explicado detalladamente las razones en que se fundamentó esa entidad, para proceder a emitir la Resolución N°JTIA-600 de 20 de agosto de 2003, la cual se encuentra revestida de legalidad, por consiguiente, carecen de asidero jurídico los argumentos planteados por la demandante, al considerar infringidos los artículos transcritos en el libelo de la demanda.

En otro orden, no se puede soslayar el hecho que la empresa de distribución eléctrica se obligó a acatar las leyes de la República de Panamá, lo que comprende los requisitos y especificaciones técnicas necesarias que se deben atender en toda obra de ingeniería y arquitectura, que por disposición legal, le corresponde fijar a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Contrario a lo expuesto por la sociedad demandante, el Ente Regulador, para el cumplimiento de sus objetivos, tiene entre sus atribuciones, cumplir y hacer cumplir la ley N°26 del 29 de enero de 1996, las normas legales complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas, lo que conlleva a realizar un control eficaz, así como la vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad.

En la situación que nos ocupa, es evidente que al detectarse que el banco de transformadores no guardaba las separaciones mínimas de seguridad, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, recomienda, por ser su especialidad, que debía ser reubicado el banco de transformadores, remitiendo las copias respectivas a las diversas entidades, entre estas, al Ente Regulador de los Servicios Públicos, a fin que se corrigiera la anomalía, que puede causar graves perjuicios a los ciudadanos que residen y transitan por ese sector, por lo que sería prudente determinar si efectivamente, se han adoptado las medidas correctivas pertinentes.

Recordemos que entre los criterios, establecidos en la Ley N°6 de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e

Institucional para la prestación del servicio público de electricidad, específicamente en su artículo 2, al referirse a la finalidad del régimen al que están sujetas las actividades de transmisión, generación y distribución y comercialización de energía eléctrica, señala la **confiabilidad del servicio.**

Las consideraciones anotadas son igualmente válidas para refutar la supuesta infracción de los artículos de la Ley N°6 de 1997, al estar plenamente demostrado que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, actuó dentro del marco de la ley, por lo que estimamos que es el actor quien interpreta erróneamente las normas in comento.

Cabe resaltar que la Ley N°26 de 1996 y la Ley N°6 de 1997, fueron expedidas previamente al proceso de venta de las empresas que resultaron de la reestructuración del IRHE, sin que signifique aquello, que la Empresa Distribuidora Metro Oeste, S.A., pueda desconocer las normas que complementan el ordenamiento jurídico en materia de electricidad, poniendo en peligro la seguridad de los habitantes de ese sector de la República de Panamá.

Por las consideraciones expuestas, no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra respetuosa solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue todas las declaraciones reclamadas por la sociedad demandante.

**V. Derecho:** Negamos el invocado.

**VI. Pruebas:** De las documentales presentadas, aceptamos aquellas que se encuentren debidamente autenticadas por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General